Barrancabermeja, 05 de Febrero de 2019.

**Doctor:**

**ANGEL URIEL GELVES PINEDA**

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA.**

Barrancabermeja — Santander

**Proceso:** Restitución o Formalización de Tierras.

**Solicitante**: Jairo Santana Rosas Y Maria Ruth Duran

**Radicado**: 680013121001-**2016-00175**-00.

**Predio**: “Puerto Amor”, ubicado en la vereda Boca de la Tigra en el municipio de Sabana de Torres.

**Asunto: Recurso de Reposición**

**LAURA CONSTANZA VELANDIA ENCISO**, en calidad de Procuradora 43 Judicial l para Restitución de Tierras y como tal, Agente del Ministerio Público, en ejercicio de las funciones, competencia y jurisdicción, conferidas por la Constitución Política (Art. 275 y siguientes), la Ley 1448 de 2011, Decretos 262 de 2000 y 2247 de 2011, por medio del presente escrito y dentro de la debida oportunidad procesal, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 30 de enero de 2019, por medio del cual se dispuso correr traslado al Ministerio Público y a la Unidad de Restitución de Tierras, para presentar Alegatos de Conclusión.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION.**

En el caso bajo estudio, no se cumplen los presupuestos para proceder a dar traslado a las partes para alegar de conclusión, por las siguientes razones:

El lote de terreno solicitado en restitución y sobre el cual el reclamante ejerció posesión, esto es, “Puerto Amor”, consta de un área georreferenciada de 1888 mtrs2, el cual se ubica dentro de un predio de mayor extensión denominado “San Albertico”, identificado catastralmente con el Nro. 68655000100060082000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 303-2795, con cabida superficiaria de 31 hectáreas 3000 metros, registrando como propietario actual al señor ARDILA RUIZ TITO GERARDO.

En atención a lo anterior, en el auto admisorio de fecha 02 de noviembre de 2016, se ordenó vincular a las presentes diligencias al señor Tito Gerardo Ardila Ruíz, como propietario inscrito del lote de mayor extensión, quien se encuentra debidamente notificado.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, desde el día **07 de diciembre de 2016**, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aportó al expediente el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-2795, en cuya anotación 12 aparece claramente registrada una hipoteca abierta con cuantía indeterminada, siendo acreedor el Banco Agrario de Colombia, la cual a la fecha se encuentra vigente.

No obstante lo anterior, el Despacho, **más de dos años después**, no ha realizado la vinculación al acreedor con garantía real.

Lo vinculación del acreedor con garantía real es una obligación contenida en el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, a quien además se le debe correr traslado de la solicitud a fin de que pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

En efecto, el siguiente es el tenor literal del artículo 87:

***ARTÍCULO 87. TRASLADO DE LA SOLICITUD.******El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución*** *y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención.*

*Con la publicación a que se refiere el literal e) del artículo anterior se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución.*

*Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.*

Adicionalmente, establece de forma expresa que la publicación a la que se hace referencia en el artículo 86 valdrá como traslado únicamente para las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos, es decir que no suprime la obligación de correr traslado a los terceros determinados.

De conformidad con lo anterior, si en el certificado de tradición y libertad aparece un acreedor hipotecario respecto del predio de mayor extensión sobre el cual se ubica el bien solicitado, éste debe ser vinculado al proceso, y corrérsele traslado de la solicitud, dada su calidad de titular inscrito de un derecho real.

No hacerlo acarrea la nulidad contenida en el 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicito que el auto cuestionado sea revocado y, en su lugar, se proceda a la vinculación del acreedor hipotecario, con el correspondiente traslado de la solicitud.

De otro lado, aprovecho la oportunidad para solicitar en forma respetuosa al Despacho que tome las medidas necesarias a fin de que, en el trámite de los procesos y en especial antes de correr traslado para alegaciones finales, se realice un efectivo control de legalidad en todas y cada una de las etapas, evitando así que en casos como el presente, después de varios años los procesos no puedan culminar debido a situaciones que bien se hubieran podido corregir en tiempo, evitado así la demora en la tramitación de estos especiales procedimientos.

Cordialmente,

 **LAURA CONSTANZA VELANDIA ENCISO**

**Procuradora 43 Judicial I para Restitución de Tierras de Barrancabermeja.**